



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2010-00181 acumulado con el proceso 154914089001-2010-00007
Demandantes:	Germán Eusebio Morantes Pinto y Otro
Demandada:	Marina Acosta Barragán

Atendiendo a que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, en auto emitido el 23 de agosto del presente año, dispuso decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso de reorganización empresarial radicado 152383103-003-2020-00025, y en consecuencia, se ordenó la devolución de todos los expedientes que fueron parte de dicho asunto, se procederá a agregar tal determinación para que haga parte de la presente actuación. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE la decisión tomada por el superior JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA en providencia del 23 de agosto del 2022, agregándose a las presentes diligencias la decisión adoptada dentro del proceso de reorganización empresarial radicado 152383103-003-2020-00025.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 30 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4d63102983b00cdfa6eabb94d3ca3f6747bf0c3c3ac90aa485e79dd4cd4b92**

Documento generado en 29/09/2022 02:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2012-00047
Demandante:	Luis Alberto Chaparro Martínez
Demandados:	Marina Acosta Barragán y Otro

Atendiendo a que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, en auto emitido el 23 de agosto del presente año, dispuso decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso de reorganización empresarial radicado 152383103-003-2020-00025, y en consecuencia, se ordenó la devolución de todos los expedientes que fueron parte de dicho asunto, se procederá a agregar tal determinación para que haga parte de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE la decisión tomada por el superior JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA en providencia del 23 de agosto del 2022, agregándose a las presentes diligencias la decisión adoptada dentro del proceso de reorganización empresarial radicado 152383103-003-2020-00025.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 30 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05b027fd2ee0fc9792b9294301341273f6ba7b1e196bc7442354b6d7c57c3e5**

Documento generado en 29/09/2022 02:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2016 – 00338
Demandantes:	Cesar Antonio Cabrera y Otros
Demandado:	Josué María Cabrera

Como quiera que, la parte actora ha dado cabal cumplimiento al requerimiento ordenado en providencia del 25 de agosto del año en curso, y para tal efecto, allegó el respectivo avalúo del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-51432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a órdenes de este proceso, con fundamento en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días del avalúo sobre el precitado inmueble, que fuere presentado por la parte demandante. Surtido el plazo establecido con anterioridad, **POR SECRETARIA**, regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar la decisión correspondiente respecto del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 30 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9120551ebd633286744dd06c823a6440be3ea9923391190bd62fa7333ac18452**

Documento generado en 29/09/2022 02:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00278
Demandante:	BANCAMIA S.A.
Demandada:	Marina Acosta Barragán

Atendiendo a que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, en auto emitido el 23 de agosto del presente año, dispuso decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso de reorganización empresarial radicado 152383103-003-2020-00025, y en consecuencia, se ordenó la devolución de todos los expedientes que fueron parte de dicho asunto, se procederá a agregar tal determinación para que haga parte de la presente actuación. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE la decisión tomada por el superior JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA en providencia del 23 de agosto del 2022, agregándose a las presentes diligencias la decisión adoptada dentro del proceso de reorganización empresarial radicado 152383103-003-2020-00025.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 30 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c351edcaf00be93f74436dd5cfe1f2fec7834c71bd5bd32bee7305fb6c5539**

Documento generado en 29/09/2022 02:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00489
Demandante:	Jorge Hernando Dueñas Topia
Demandados:	Florinda Hernández y Otra

Vista el memorial que antecede, suscrito por el ejecutante, por medio de la cual solicita que se requiera a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, a fin de que se proceda con el embargo de la ejecutada en la forma ordenada en este asunto, y en tal sentido se compulse copias a la Procuraduría, este Despacho Judicial avizora que la misma es procedente, únicamente en el sentido de requerir a la aludida entidad para que informe al juzgado lo pertinente y en caso de que se verifique su incumplimiento se procederán a realizar las sanciones pertinentes. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SECRETARÍA a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, para que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días, proceda a remitir el cumplimiento de la medida cautelar decretada en este asunto mediante proveído del 18 de febrero del 2021, que le fue informada en oficio No. JPMN 2021-167 del 05 de abril del 2021, so pena de aplicar las sanciones legales previstas en el numeral 9 del artículo 593 del CGP. Para el cumplimiento de lo anterior, inclúyase copia de la providencia y del oficio mencionado, para lo de su conocimiento.

SEGUNDO: Vencido el anterior plazo, **POR SECRETARÍA**, ingrésese de nueva cuenta las presentes diligencias al Despacho, para adoptar las determinaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 30 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4450b12624e0b4708ccc4359480762b58d8d9ac91d080c****ffac395902728b143**

Documento generado en 29/09/2022 02:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00255
Demandante:	Sandra Patricia Rodríguez
Demandados:	Marina Acosta Barragán y Otro

Atendiendo a que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, en auto emitido el 23 de agosto del presente año, dispuso decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso de reorganización empresarial radicado 152383103-003-2020-00025, y en consecuencia, se ordenó la devolución de todos los expedientes que fueron parte de dicho asunto, se procederá a agregar tal determinación para que haga parte de la presente actuación. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE la decisión tomada por el superior JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA en providencia del 23 de agosto del 2022, agregándose a las presentes diligencias la decisión adoptada dentro del proceso de reorganización empresarial radicado 152383103-003-2020-00025.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 30 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7a5e97455f79165525d91b3ba9e900ddfd5875b7a1c940675d8cc6261ad48a**

Documento generado en 29/09/2022 02:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.:	154914089001-2021 – 00029
Demandantes:	Laura Sofía Seba Ibáñez y Otro
Demandados:	Luis Francisco Boada Gómez y Otras

Atendiendo la solicitud de aplazamiento que antecede incoada por el apoderado judicial de la parte demandada se procederá a resolver lo pertinente.

Para resolver se considera:

1.) El apoderado judicial del extremo activo de la Litis ha solicitado el aplazamiento de la diligencia de que trata el artículo 409 del CGP fijada en este asunto para el día 30 de Septiembre del presente año, teniendo en cuenta que debe acudir a una audiencia de conciliación en la ciudad de Bogotá, y sus poderdantes no cuentan con los medios para pagar otro abogado para la sustitución y tampoco pudo sustituirle el poder a otro colega, razón por la cual, es de recibo dicha justificación y se procederá a reprogramar la aludida diligencia, sin que se admita la petición esbozada en tal sentido por el apoderado judicial de la parte demandada. Sin embargo, se advertirá a las partes que no se aceptará un nuevo aplazamiento en este asunto, pues en caso de que no puedan comparecer los apoderados de las partes por algún motivo, deberán proceder a realizar la sustitución a otro abogado para que se pueda efectuar la audiencia que se convoca en estas diligencias, o en caso de que, en la fecha que se convoque en este asunto, tengan asignada otra diligencia, soliciten su reprogramación, dándole preponderancia a este asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR por última vez la fecha de celebración de la audiencia convocada en este asunto, para el día Viernes once (11) de Noviembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 28 de octubre del 2021. **SE ADVIERTE** a los apoderados de las partes que no cabrá una nueva solicitud de aplazamiento en este asunto, y en caso de que no pudiesen comparecer a la misma, deberán proceder a realizar la sustitución del poder otorgado a otro abogado para que represente a sus prohijados en la audiencia aquí convocada o aplazar las otras audiencias que en caso dado se lleguen a cruzar lo fecha aquí asignada, debiendo darle preponderancia a este asunto.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 37** fijado el día **30 de Septiembre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

Ada Yolima Jiménez Herrera

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c3da31056850c4c280bb30f13cbcd46c8c2904dc147ab3a584642331db5a18**

Documento generado en 29/09/2022 02:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00144
Demandante:	Eva María Trisancho Rodríguez
Demandados:	Luis Carlos Barragán Cruz Y Otros

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte actora allegado ante el correo electrónico institucional del juzgado el día 31 de agosto del año en curso, a través del cual allega la documentación requerida en este asunto, se procederá a emitir el pronunciamiento correspondiente.

Para resolver se considera:

1. El Dr. JUAN CARLOS ALARCÓN CAMARGO, actuando en representación de la demandante, buscando dar cumplimiento a lo ordenado en decisión emitida en diligencia llevada a cabo el 12 de julio del año en curso, remitió las partidas eclesiásticas de fallecimiento de los señores LUIS CARLOS BARRAGÁN CRUZ, MONICA BARRAGAN DE ACOSTA Y ALEJANDRINA BARRAGAN VIUDA DE CRUZ, y a su vez el registro civil de nacimiento del señor LUIS AFRANIO RODRÍGUEZ BARRAGÁN, frente a lo cual, avizora el Despacho que no se cumplió en debida forma la carga procesal ordenada, pues se necesita que la parte actora acredite el parentesco entre los señores LUIS CARLOS BARRAGÁN CRUZ, MONICA BARRAGAN DE ACOSTA Y ALEJANDRINA BARRAGAN VIUDA DE CRUZ con el causante BENEDICTO BARRAGÁN (Q.E.P.D.), y en virtud a que los mismos no pudieron ser certificados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en respuesta obrante en archivo digital No. 17, el extremo activo de la litis deberá suministrar las partidas eclesiásticas de nacimiento para poder determinar tal legitimación, habiéndose demostrado únicamente el parentesco con el heredero determinado, señor LUIS AFRANIO RODRÍGUEZ BARRAGÁN.
2. Ahora bien, a fin de acreditar el deceso de los demandados LUIS CARLOS BARRAGÁN CRUZ, MONICA BARRAGAN DE ACOSTA Y ALEJANDRINA BARRAGAN VIUDA DE CRUZ, no es la prueba pertinente las partidas de defunción, pues aquellos documentos no constituyen la muestra idónea y legal para tal fin, por lo cual, de conformidad con las disposiciones del artículo 87 del CGP, debería el extremo actor de la litis allegar el registro civil de defunción de los precitados occisos, pues ante su ausencia no se acredita en debida forma el aparente fallecimiento de aquellos, pues tal como al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia , teniendo en cuenta la vigencia y expedición del decreto 1260 de 1970 reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su artículo 105 señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía. Corolario de lo anterior, y ante el fallecimiento de aquellos, igualmente debería dirigirse la demanda en contra de sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, indicándose si la sucesión de los señores LUIS CARLOS BARRAGÁN CRUZ, MONICA BARRAGAN DE ACOSTA Y ALEJANDRINA BARRAGAN VIUDA DE CRUZ, ya se realizó o no, e indicando el lugar de notificación de aquellos herederos que se conozcan, o la correspondiente solicitud de emplazamiento en caso de que no se tenga ningún dato de ubicación de los mismos.
3. Sin embargo, en cumplimiento de la medida de saneamiento adoptada dentro del trámite de las audiencias concentradas, se allegó copia de la Escritura Pública No. 2.217 del 01 de julio de 1994 de la Notaría segunda del círculo de Sogamoso, a través de la cual se llevó a cabo el trámite de la sucesión y liquidación de sociedad conyugal de los causantes BENEDICTO BARRAGAN y CARMEN CRUZ DE BARRAGÁN, en donde se adjudicó del predio objeto de usucapión a la señora CARMEN ROSA PAIPA MARIÑO; sin embargo, revisado el certificado de tradición del Folio de Matrícula

Inmobiliaria No. 095-64345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en su anotación No. 4 se constata una venta parcial de derechos y acciones a favor de las señoras ANGIE ZULAY MARTINEZ PACAGUI y LADY VIVIANA SEPÚLVEDA PACAGUI, mediante la Escritura Pública No. 216 del 16 de diciembre de 2004 ante la Notaría única de Nobsa, personas que deben ser citadas al presente asunto, y prueba documental que debe obrar en el plenario, razón por la cual, se requerirá a la parte actora para que integre en debida forma el contradictorio dirigiendo la presente demanda en contra de las citadas personas, no así de los HEREDEROS DETERMINADOS antes mencionados a quienes no llegó a entregarse el predio objeto de la litis, informando sus datos de ubicación, los cuales se podrán extraer del prenombrado documento público, y a su vez se allegue copia de éste último para con ello acreditar la calidad con la cual se les cita, todo esto teniendo en cuenta las reglas de los artículo 61 y 87 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por cumplida parcialmente la orden encomendada a la parte actora, en diligencia llevada a cabo el 12 de julio del presente año.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda a las señoras ANGIE ZULAY MARTINEZ PACAGUI y LADY VIVIANA SEPÚLVEDA PACAGUI, de conformidad con las disposiciones de los artículos 290 a 293 del CGP, y en lo pertinente de ser el caso el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicando sus números de identificación y dirección de domicilio, lo cual se puede extraer de la Escritura Pública No. 216 del 16 de diciembre de 2004 ante la Notaría única de Nobsa, debiendo en consecuencia allegar copia de la Escritura Pública No. 216 del 16 de diciembre de 2004 de la Notaría única de Nobsa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para el cumplimiento de la anterior carga procesal, la parte actora cuenta con el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 30 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ba6dccb737deb548b6efb3eb716d3cf6f7123f379ed1c4ffaa6b1529a6ac77**

Documento generado en 29/09/2022 02:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2021-00154
Demandante:	Doris Amanda Lancheros Riaño
Demandados:	Jhon Alberto Vargas Parra y Otros

Sería del caso proceder a emitir pronunciamiento respecto al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, sino fuera porque se avizora que se ha superado el término otorgado en el requerimiento ordenado en providencia del 17 de junio del año en curso so pena de que se decretara el desistimiento en los términos del referido artículo 317 del CGP, por lo cual se dispondrá decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que se encuentre gestión alguna por parte del extremo actor de la Litis dentro de dicho plazo.

Para resolver se considera:

1. Admitida la presente demanda mediante de proveído adiado de 05 de agosto del 2021, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal de los demandados de acuerdo a las reglas de los artículos 291 del CGP y 8 del Decreto 806 del 2020. Respecto a las medidas cautelares se tiene que, mediante proveído de la misma fecha, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados, o que se depositen o que llegaren a depositar en la cuenta de ahorros o corriente, que se encuentren registrados de propiedad de los demandados, y que se encontraran a disposición de las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ Y DAVIVIENDA, cuya gestión de cumplimiento fue realizada por la Secretaría del juzgado.
2. Ahora bien, en el decurso del proceso se tuvieron como notificados a los señores JOHN ALBERTO VARGAS PARRA y LUIS ALBERTO VARGAS, quienes comparecieron al proceso y contestaron la presente acción, quedando pendiente la notificación del señor JOSÉ ALIRIO BECERRA CETINA, quien no concurrió a notificarse personalmente del presente asunto, por lo que se requirió en varias oportunidades a la parte actora para que procediera a dar cumplimiento a dicha carga procesal, últimamente mediante proveído del 17 de junio del presente año, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, pues no se encontraba pendiente el trámite de ninguna cautela, ni tampoco llegó a solicitarse otra distinta con anterioridad a la fecha del requerimiento.
3. Por lo anterior, y transcurrido el término legal concedido para disponer la precitada gestión de notificación personal del demandado JOSÉ ALIRIO BECERRA CETINA, dentro del cual ni se allegó copia cotejada del citatorio de notificación personal que hubiese sido remitido a la dirección de notificación del demandado, en debida forma, ni aquel concurrió a hacerse parte de este asunto; actuaciones para entender que el extremo pasivo de la Litis había sido notificado personalmente en debida forma de la existencia del proceso, supuestos a partir de los cuales resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a decretar por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.
4. En cuanto a la citada medida cautelar se procederá con su cancelación y levantamiento, y en caso de que se hubiese realizado la retención de algún dinero, se dispondrá que por Secretaría se proceda con su devolución a la parte demandada.
5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se tiene que el presente asunto se encuentra netamente en medio digital en atención de las directrices del acuerdo del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022, por lo que no procede desglose alguno, a pesar de lo cual está providencia hará las veces de constancia y medio de prueba de la terminación decretada.
6. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que no demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, DECRETESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal g) del artículo 317 del CGP, por Secretaría déjese constancia en este asunto de que se dio la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, como quiera que no obra ningún anexo original en físico del cual se deba hacer desglose a la parte actora.

TERCERO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto mediante proveído de fecha 05 de agosto del 2021, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados, o que se depositen o que llegaren a depositar en la cuenta de ahorros o corriente, que se encuentren registrados de propiedad de los demandados, y que se encontraran a disposición de las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ Y DAVIVIENDA. POR SECRETARÍA, de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE a las anteriores entidades bancarias para que procedan de conformidad cancelando la aludida cautela.

CUARTO: Sin condena al pago de costas ante la falta de notificación del demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

SEXTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 30 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5691ef12e1d82ba0d4b3bec4ea04915743b9a2599d892f135904e9ca7b68ef**

Documento generado en 29/09/2022 02:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00168
Demandante:	María Oliva Castro de Avellaneda
Demandado:	Diego Alexander Moreno Silva

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, que fuere recibido el día 26 de septiembre del año en curso suscrito por el apoderado judicial de la ejecutante, solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

Para resolver se considera:

- 1.) Atendiendo lo anterior, y en vista de que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir según el acto de apoderamiento allegado al plenario a través de medios digitales; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes, los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en la etapa de cumplimiento del auto que ordenó seguir con la ejecución, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.
- 2.) Ahora bien, en virtud a que este asunto se encuentra actualmente suspendido, mediante providencia del 21 de julio del presente año, deberá reanudarse de forma oficiosa su trámite a fin de acceder a la terminación anteriormente incoada.
- 3.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenó el decreto de medida cautelar mediante proveído del 19 de agosto del 2021, consistente el embargo y secuestro de los derechos de posesión que ejerce el demandado sobre el inmueble del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-155037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para lo cual, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Nobsa, la cual materializó tal embargo, designándose como secuestre a ACILERA SAS mediante diligencia llevada a cabo el 19 de abril del presente año.
- 4.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que, al ser un expediente digital, no se solicitó la entrega de algún documento físico original, y en tal sentido, se dispondrá que la parte ejecutante haga entrega del título valor LETRA DE CAMBIO base de ésta acción ejecutiva, a favor de la parte demandada, con copia de esta providencia que hará las veces de las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, incluida la relacionada con que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena teniendo en cuenta las reglas del numeral 8 del artículo 365 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite, se debe al pago de lo debido por el deudor, obligación respecto de la cual su patrimonio y los bienes que los conforman constituyen prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR DE OFICIO el trámite del presente asunto, de conformidad con las previsiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por MARÍA OLIVA CASTRO DE AVELLANEDA, en contra de DIEGO ALEXANDER MORENO SILVA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en proveído del 19 de agosto del 2021, consistente el embargo y secuestro de los derechos de posesión que ejerce el demandado sobre el inmueble del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-155037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

CUARTO: POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 363 y 500 del CGP, INFORMESE al secuestre designado, posesionado y en ejercicio del cargo ACILERA SAS que ha culminado en el ejercicio de su función, y que en consecuencia debe proceder a hacer entrega real y material de la posesión del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-155037, que se encuentra bajo su administración a la parte ejecutada, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación con tal fin, so pena de que al no realizarla se proceda por parte del despacho y a solicitud de la interesada, a señalar fecha con tal fin aplicándose las reglas previstas en el numeral 4 del artículo 308 del CGP y las sanciones allí previstas, mismo plazo dentro del cual deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión las que una vez sean aprobadas darán lugar a que le sea fijado el valor correspondiente como honorarios.

QUINTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

SEXTO: ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 30 de Septiembre del 2022 . a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123c669d9f73f875e4dd0331d0e0cf18137dde4f49b6adf4386e3240467cb985**

Documento generado en 29/09/2022 02:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00194
Demandantes:	Jorge Enrique Guaque Pedraza y Otros
Causantes:	Alcides Guaque González y María Raquel Joya Buitrago (q.e.p.d.)

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los herederos JORGE ENRIQUE, YIMY ALCIDES, DOLLY ELICETH, LIBIA RAQUEL, UBALDO, OMAR HAIR GUAUQUE PEDRAZA Y JORGE ELIÉCER, GLORIA CECILIA Y MARGARITA MARÍA GUAUQUE JOYA en contra del auto de fecha 26 de agosto del año en curso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita la recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se apruebe el trabajo de partición realizado dándose continuidad al proceso, indicando como reparos que, si bien los señores JORGE PULIDO Y LOS HEREDEROS DE MATILDE DAZA, no fueron llamados en este asunto como litisconsortes, siempre se ha mencionado la existencia de compraventa de derechos herenciales a los mismos, la cual en su momento se realizó a favor de la señora PAULINA ROJAS, quien a su vez, vendió a la señora MATILDE TALERO cuyo heredero, ISMAEL DAZA TALERO, enajenó al señor JORGE PULIDO, situaciones reconocidas incluso en el trabajo de partición, pues se solicitó adjudicar lo que fue entregado en venta a las mencionadas personas, aunado a ello, se cuenta con la participación de un curador ad-litem que representa los intereses de las personas ausentes, y el hecho de vincular a una nueva persona en esta etapa procesal, sería retrotraer el mismo, sin ser necesario, pues se están respetando sus derechos, al solicitarse la adjudicación en el metraje entregado en la escritura pública de compraventa de derechos herenciales. A su vez procede a realizar las aclaraciones solicitadas en el auto objeto de censura.

De otro lado, manifiesta que, dentro del trabajo de partición, en la hijuela primera se hizo expresa manifestación frente a los compradores de derechos herenciales vendidos a la señora PAULINA ROJAS, por lo cual, debe aclararse únicamente que la adjudicación debe hacerse a los herederos de MATILDE DAZA o al señor JORGE PULIDO. Así mismo, refiere que la vinculación de éste último, en los hechos, pretensiones y trabajo de partición ya se encuentra realizada, finaliza indicando que la partición la realizó la suscrita apoderada y no el señor HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al recurso que aquí nos ocupa, se tiene que, en el proveído objeto de censura, se procedió a realizar un control de legalidad a la actuación, pues claramente se observaba que no se había vinculado al trámite a aquellos sujetos que realizaron la compra de derechos sucesorales a los cuales se refiere la presente sucesión, y bajo tales circunstancias se concluyó que la parte actora debía proceder con la citación del señor JORGE PULIDO JOYA, junto con la correspondiente manifestación frente al conocimiento que se tuviera respecto a la sucesión de la señora MATILDE DAZA DE TALERO, frente a lo cual encuentra el Despacho que no le asiste razón alguna a la recurrente para manifestar que aquel sujeto fue citado en las pretensiones de la demanda así como dentro del trabajo de partición, pues

de una simple lectura a tales piezas procesales, claramente se puede extraer que no se indica la porción de terreno que debe corresponder al señor JORGE PULIDO JOYA, no se solicita su reconocimiento dentro de esta causa mortuoria en cuanto al derecho que le asiste y la calidad con la cual debe concurrir al mismo, lo que así descrito se extiende a la *HIJUELA PRIMERA* del trabajo de partición, pues no se determina la adjudicación al mismo sino que allí se enuncia *“Para los herederos indeterminados por venta de derechos herenciales a PAULINA ROJAS SILVA, un área de 1.014 mts, determinados en cuerpo en razón de la escritura pública No. 172 de 2016 de la Notaría única de Nobsa.”*, sin que dicha ambigüedad pudiese llegar a ser protocolizada a favor del señor PULIDO JOYA; aunado a ello, debe iterarse que no se puede considerar ausente a quien no ha sido citado en debida forma al proceso, y ello no puede confundirse con la función que le es asignada al curador ad-litem, máxime cuando no se propendido por la concurrencia de aquel sujeto que cuenta con un interés legítimo para ser parte en este asunto, e igualmente no se está buscando retrotraer las actuaciones, sino que se propende por una adecuada integración de la litis con todos aquellos sujetos a quienes les asiste un derecho dentro de la sucesión de la referencia, y quienes pueden hacer las manifestaciones pertinentes, sin que se pueda obviar dicha situación.

3.) Bajo las anteriores consideraciones, se arriba a la unívoca conclusión de que no existe argumento o reparo alguno, bajo el cual se pueda revocar la decisión objeto de censura, y por tanto, se procederá a confirmar integralmente la misma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la apoderada judicial de los herederos JORGE ENRIQUE, YIMY ALCIDES, DOLLY ELICETH, LIBIA RAQUEL, UBALDO, OMAR HAIR GUAUQUE PEDRAZA Y JORGE ELIÉCER, GLORIA CECILIA Y MARGARITA MARÍA GUAUQUE JOYA, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 26 de agosto del 2022.

SEGUNDO: A partir de la notificación del presente proveído, HABILÍTESE el término otorgado a la parte actora en la providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 37** fijado el día **30 de Septiembre del 2022**. a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90b6d3b5726ab0567d11677e7bddbb1fc2b07e7ba6934ab806f406cfd7e72f7**

Documento generado en 29/09/2022 02:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00205
Demandantes:	Oliva Osma Tibocha y Otros
Causante:	María Zenaida Tibocha de Osma (q.e.p.d.)

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, el cual manifestó que se conectó el día 06 de septiembre del año en curso, al link de la audiencia convocada para el pasado 20 de mayo del presente año, se avizora que, si bien dicho mandatario no emitió una respuesta clara respecto a la continuidad de este asunto, en la forma y términos solicitada por el Despacho en providencia del 16 de Junio hogaño, si puede desprenderse que la actuación desplegada por el mismo a fin de concurrir a la diligencia, es una clara muestra de que opta por la continuidad de las presentes diligencias, razón por la cual se dispondrá reprogramar la aludida audiencia. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRÁMAR la fecha de celebración de la audiencia de inventarios y avalúos para el día Viernes catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.).

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 30 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria
--

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14716baa872bb8358cd6e192e9cb10c6226fd015beb8b3d4696a34e6128767b**

Documento generado en 29/09/2022 02:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Radicación No.	154914089001-2021-00212
Demandante:	EDELMIRA CAMARGO MORALES
Demandados:	HAROL LEONARDO GARCÍA BERMUDEZ Y CÉSAR ANDRÉS BERNAL PEÑA

El apoderado judicial del extremo activo de la Litis ha solicitado el aplazamiento de la diligencia de que trata el artículo 392 del CGP fijada en este asunto para el día 20 de septiembre del presente año, teniendo en cuenta que para dicha fecha tenía fijada otra audiencia de carácter penal ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá, razón por la cual, es de recibo dicha justificación y se procederá a reprogramar la aludida diligencia; sin embargo, se advertirá a las partes que no se aceptará un nuevo aplazamiento en este asunto, pues en caso de que no puedan comparecer los apoderados de las partes por algún motivo, deberán proceder a realizar la sustitución a otro abogado para que se pueda efectuar la audiencia que se convoca en estas diligencias. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de celebración de la audiencia convocada en este asunto, para el día miércoles catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 19 de mayo del año en curso. **SE ADVIERTE** a los apoderados de las partes que no cabrá una nueva solicitud de aplazamiento en este asunto, y en caso de que no pudiesen comparecer a la misma, deberán proceder a realizar la sustitución del poder otorgado a otro abogado para que represente a sus prohijados en la audiencia aquí convocada.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 30 de Septiembre del 2022 . a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e308bd81c6ca9a8b606176db1357797520d361d8b17b0b10a430e5b9ed93a71**

Documento generado en 29/09/2022 02:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00219
Demandantes:	María Del Carmen López de Pedraza y Otro
Demandados:	Moisés Guauque Paipa y Otros

Atendiendo que dentro del presente asunto, estaba convocada audiencia para llevarse a cabo el pasado 21 de septiembre del presente año, se observa que, revisado el plenario, en lo atinente al dictamen pericial decretado de oficio, se avizoran ciertas circunstancias que deben ser complementadas por el perito profesional que lo rindió, en especial lo que respecta a los linderos, coordenadas magna sirgas, colindantes y ubicación del inmueble objeto de usucapión, situación que imposibilita la realización de la aludida audiencia, por lo cual, se **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de celebración de la diligencia fijada en este asunto, para el día martes veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.) **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 30 de junio del presente año.

POR SECRETARÍA REQUIÉRASE al perito designado en este asunto, EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO, para que, en el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, allegue la respectiva complementación al dictamen pericial rendido en estas diligencias, en lo atinente a determinar los linderos, magnitudes magna sirgas, colindantes y ubicación del inmueble objeto de usucapión.

Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 30 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df7f7471b7309dabd9dcb3abf7e23c1c245d489d904059f4e7275eb9bb004ff**

Documento generado en 29/09/2022 02:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00226
Demandante:	MARCO ANTONIO QUIJANO RICO
Demandados:	CARLOS SASCHA ANTONIO QUIJANO WUST Y OTROS

Atendiendo el memorial que antecede, a través del cual, el apoderado judicial de la parte actora esboza una solicitud se procederá a resolver de fondo la misma.

Para resolver se considera:

1.) El apoderado judicial de la parte actora dando cumplimiento a las gestiones encomendadas en este asunto mediante proveído del 04 de agosto del año en curso, informa al Despacho que, frente a la notificación personal de los demandados CARLOS SASCHA ANTONIO QUIJANO WUST y JAIME ALBERTO LENIS CHAPARRO PLAZAS, allega las respectivas citaciones a la dirección física de los mismos, correspondiente a la Carrera 2 No. 92-24 Vía La Calera, las cuales fueron devueltas con causal de: *DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE*, por lo que, al conocer igualmente sus direcciones electrónicas procedió a remitir a los correos: *quijanowest@gmail.com* y *jaimechaparroabogados@gmail.com*, las correspondientes notificaciones personales electrónicas, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, frente a lo cual se encuentra que, aún no se ha cumplido en debida forma la carga procesal de acreditar tal notificación, pues se le itera a la parte actora, que debe adjuntar la respectiva prueba que acredite el acuse de recibido, o de que dicho mensajes de datos fueron efectivamente recepcionados en la dirección electrónica correspondiente, bajo las previsiones del inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con lo planteado tanto el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 como las reglas del inciso 5 del art 292 del CGP, aunado a lo expuesto en el artículo 103 ibídem, junto con las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la ley 527 de 1999, que en lo pertinente señalan que *“Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las prueba.”*, de lo cual se encuentra que, la fuerza probatoria y el valor con que se pueda acreditar dicha notificación deviene en que la comunicación efectivamente pueda ser recepcionada, o se cuente con la certificación o constancia de que el mensaje fue recibido en dicha dirección electrónica, sin que sea admisible que se allegue únicamente la constancia de envío del correo electrónico respectivo, lo cual se acompasa con lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-420 del 2020, bajo los siguientes términos: *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

2.) En tal sentido, se procederá a requerir nuevamente a la parte demandante para que allegue la documentación correspondiente, para acreditar en debida forma, la notificación electrónica remitida a los demandados CARLOS SASCHA ANTONIO QUIJANO WUST Y JAIME ALBERTO LENIS CHAPARRO PLAZAS, advirtiéndole que no será de recibo la manifestación de que no se tuvo ninguna novedad de que no fueron recibidas, así como tampoco será admisible solamente la constancia de que los mensajes de datos fueron enviados; o en caso dado de que se conozca una nueva dirección física donde puedan ser notificados los mismos, ello deberá ser puesto de presente al Despacho a fin de autorizar la notificación en dicho nuevo lugar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que proceda a realizar alguna de las siguientes gestiones de notificación a los demandados CARLOS SASCHA ANTONIO QUIJANO WUST Y JAIME ALBERTO LENIS CHAPARRO PLAZAS: **1.)** Proceder a informar una nueva dirección física donde puedan ser notificados los mismos, a fin de que la misma sea autorizada por el Despacho; o **2.)** Proceda a llegar la documentación requerida en la parte considerativa de esta decisión para entender que se ha surtido en debida forma la notificación personal electrónica en el correo de notificaciones de éstos mismos demandados, según las previsiones de la Ley 2213 del 2022. Para el cumplimiento de tal carga procesal, se otorga a la parte demandante el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda contenido en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 30 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea0e79d7d04358147eaf375ba4f2b5de3de171f1da221554d732f941ec3ce06**

Documento generado en 29/09/2022 02:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00253
Demandante:	SERVINORTE S.A
Demandados:	Nataly Yohan Acevedo Moyano y Nelson Fernando Fajardo Molano

Procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 28 de Julio del año en curso, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días procediera a realizar la notificación de los demandados, so pena de que se decretara el desistimiento en los términos del referido artículo 317 del CGP, sin que por parte del extremo actor de la Litis se realizara gestión alguna dentro del plazo conferido para tal fin.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 25 de noviembre del 2021, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal de los demandados de acuerdo a las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP. Respecto a las medidas cautelares se tiene que, en auto de la misma fecha, se decretó el embargo del vehículo automotor de placas SYU-856 de Mosquera (Cund.), de propiedad de la ejecutada NATALY YOHAN ACEVEDO MOYANO, sin que se avizore la materialización de dicha inscripción, por lo cual, no se haya necesario emitir pronunciamiento respecto a su cancelación y levantamiento ante su falta de consumación.
2. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho a la espera que se procediera con la notificación de la parte demandada y que por dicha vía se integrara en debida forma el contradictorio, sin solicitud del decreto y práctica de medida cautelar previa alguna distinta de la ya enunciada, se procedió a requerir a la parte demandante mediante auto de fecha 28 de Julio del año en curso, para que efectuara lo correspondiente, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, pues se insiste no se encontraba pendiente el trámite de ninguna cautela, ni tampoco llegó a solicitarse otra distinta con anterioridad a la fecha del requerimiento, efecto para el cual, se avizora que no se arribó al plenario ninguna prueba por cuenta del extremo actor de la litis a fin de dar cumplimiento a la carga procesal encomendada.
3. Por lo anterior, y transcurrido el término legal concedido no se allegó la documentación requerida, supuesto a partir del cual resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a decretar por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.
4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se tiene que el presente asunto se encuentra netamente en medio digital en atención de las directrices de los acuerdos los Acuerdos PCSJA22-11930 y 11972 del 2022, por lo que no procede desglose alguno, a pesar de lo cual está providencia hará las veces de constancia y medio de prueba de la terminación decretada.
5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de

las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que no demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que no se procederá a ordenar el pago de perjuicios como consecuencia del decreto y práctica de medida cautelares, como quiera que la misma no llegó a ser materializada.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal g) del artículo 317 del CGP, por Secretaría déjese constancia en este asunto de que se dio la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, como quiera que no obra ningún anexo original en físico del cual se deba hacer desglose a la parte actora.

TERCERO: Sin condena al pago de costas ante la falta de notificación de los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 30 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b2e35fb84694d25705870e88200f24a232faeb7833cfc4e6b8213cc8f08556**

Documento generado en 29/09/2022 02:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00254
Demandante:	YESID AVILA TORRES
Demandado:	JOSÉ FREDY ARÉVALO OTÁLORA

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis parta que proceda con la notificación en debida forma de quien funge como deudora y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver se considera:

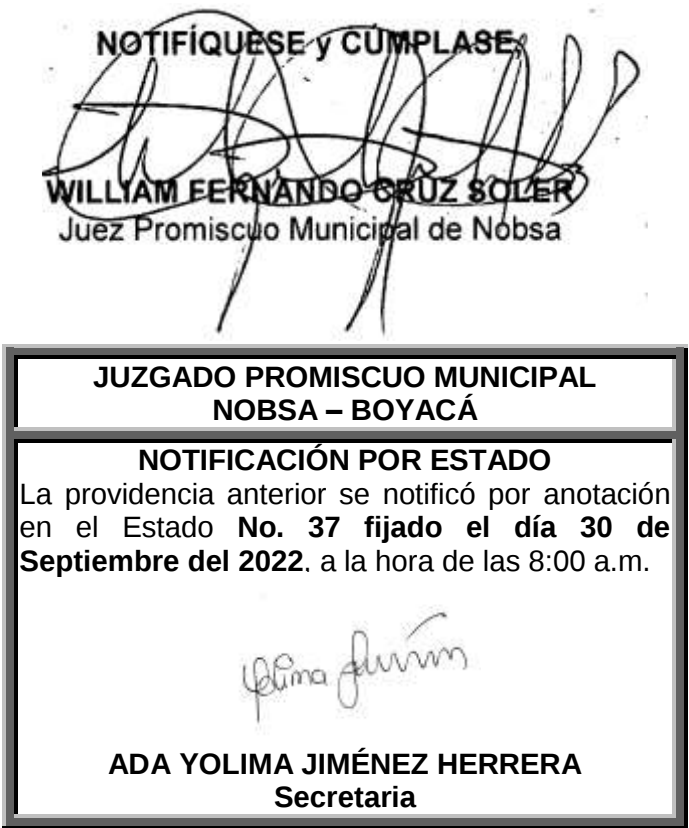
- 1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación del ejecutado, ordenada en el proveído admisorio de fecha 02 de diciembre del 2021, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con el artículo 08 del Decreto 806 del 2020, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.
- 2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*”, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la persona natural que se cita como demandada, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna de aquellas. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado señor JOSÉ FREDY ARÉVALO OTÁLORA, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de

tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.



Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78c2b295dd82fb4d220f1576747d7845ea1f45147d13cee3be908134aeae3a4**
Documento generado en 29/09/2022 02:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00260
Demandante:	JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS
Demandados:	SANDY MILENA MAYORGA, TATIANA YULIETH BAHOS y ADOLFO MAYORGA CAICEDO

Por medio de memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandada ante el correo electrónico institucional del despacho el día 09 de septiembre del año en curso, se adjunta escrito a través del cual dicho mandatario manifiesta que desiste de las pretensiones incoadas en la demanda de la referencia, sin condena en costas por no haberse notificado a los demandados.

Para resolver se considera:

- 1.) De conformidad con las disposiciones del artículo 314 del CGP, el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya dictado sentencia que culmine la instancia y ponga fin al proceso, el cual lleva implícito la renuncia a las pretensiones, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria produciría efectos de cosa juzgada, tal y como se prevé en el artículo 303 del CGP, por lo cual el auto que así lo acepte producirá los efectos de aquella, y en los demás casos dicho desistimiento sólo impedirá el ejercicio de las pretensiones por análoga vía procesal, por lo que no existiendo en virtud de ello actuación alguna pendiente de ser dirimida por la jurisdicción, habrá de terminarse con la actuación y proceder con el archivo de las diligencias.
- 2.) Así las cosas, y en atención de que para la concesión de lo solicitado en lo que hace a la parte demandante no se requiere de cuestiones adicionales a la solicitud en tal sentido pues la misma fue suscrita por el apoderado judicial de la parte actora, siendo que el documento que se allega con tal fin fue presentado de forma personal por aquel, el que de igual forma se presume auténtico bajo las reglas del inciso 3 del artículo 244 del CGP, no existiendo impedimento alguno a ello se procederá, al paso que no se ha emitido decisión de fondo en este asunto y que el mandatario judicial el extremo actor de la litis cuenta con facultad expresa para desistir.
- 3.) Corolario de lo anterior se avizora que dentro del presente asunto fue solicitado el decreto de medidas cautelares previas, las cuales fueron ordenadas de la siguiente manera: mediante proveído del 09 de diciembre del 2021, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados, en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT`S, y cualquier depósito que se encontraran registrados a nombre de los demandados en las entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DAVIVIENDA – DAVIPLATA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA – NEQUI, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER Y BANCO CITI BANK, así como el embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio del ejecutado ADOLFO MAYORGA CAICEDO, respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 50S-547114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá

Zona Sur, las cuales fueron debidamente materializadas tal y como se avizora dentro del archivo digital contentivo de este asunto; así mismo se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para que se realizara la diligencia de secuestro de éste último inmueble, por lo cual se dispondrá su cancelación y levantamiento, e igualmente se oficiará a la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá con el fin de que se haga devolución inmediata del Despacho Comisorio No. 008, que se remitió a dicha dependencia, como quiera que el presente proceso será terminado por este proveído.

4.) Toda vez que con la terminación del proceso se debería ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que este expediente se encuentra netamente digital, sin que se hubiese remitido algún documento original al Despacho, por lo que no es necesario emitir pronunciamiento al respecto. En relación con la condena en costas y perjuicios, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 316 numeral 4 y 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que configurándose dicho evento no se fijará valor alguno, al no haberse notificado a los demandados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS en contra de SANDY MILENA MAYORGA, TATIANA YULIETH BAHOS y ADOLFO MAYORGA CAICEDO, por DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES que fuera presentado por las partes, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros depositados, en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT`S, y cualquier depósito que se encontraran registrados a nombre de los demandados en las entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DAVIVIENDA -DAVIPLATA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA -NEQUI, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER Y BANCO CITI BANK, así como el embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio del ejecutado ADOLFO MAYORGA CAICEDO, respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 50S-547114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá Zona Sur, las cuales fueron decretadas dentro de las presentes diligencias mediante providencia de fecha 09 de diciembre del 2021. POR SECRETARÍA OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur así como a las citadas entidades financieras, para que procedan de conformidad cancelando las referidas cautelas, remitiendo copia del oficio de cumplimiento a las partes, atendiendo las disposiciones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022; de otro lado OFÍCIESE a la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para que hagan devolución inmediata, sin diligenciar, del Despacho Comisorio No. 008, librado dentro del presente asunto, como quiera que el mismo ya se encuentra terminado.

TERCERO: Sin condena en costas por no haberse causado las mismas según las reglas de los artículos 316 y 365 del CGP.

CUARTO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 30 de Septiembre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ba9520023071b07a185bc4520debd7087e5a4c711db0065ec125366133c2ad**
Documento generado en 29/09/2022 02:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo para efectividad de garantía real – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2022-00012
Demandante:	ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ACERÍAS PAZ DEL RÍO Y DE LOS SECTORES OFICIAL PÚBLICO Y PRIVADO “APASOPP”
Demandado:	FRANCISCO ANTONIO PLAZAS PEDRAZA

Teniendo en cuenta que, mediante providencia emitida el 08 de septiembre del año en curso se procedió a decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, se encuentra que por error involuntario dentro de dicho auto en el ordinal primero de la parte resolutive se enunció que ordenaba el embargo del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-155780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, cuando en realidad correspondía al No. 095-155870, situación que indefectiblemente se encuentra contenida en la parte resolutive e influye en ésta, por lo que se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP con el fin de corregir el precitado yerro y proceder con el cumplimiento de la misma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., *CORRÍJASE* el numeral primero de la providencia emitida el 24 de marzo del 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-155870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del demandado FRANCISCO ANTONIO PLAZAS PEDRAZA.”

SEGUNDO: TENGASE EN CUENTA por la SECRETARIA DEL DESPACHO al momento de dar cumplimiento al numeral segundo del referido auto corregido.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 30 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44932fd7eede4d9616e46ecff050dae7ad7d16b393a15a352f928774c32f6540**

Documento generado en 29/09/2022 02:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00023
Demandante:	Ezequiel Montaña Ladino
Demandados:	Personas Indeterminadas

Como quiera que ha culminado el término de traslado de las excepciones incoadas por parte del curador ad-litem designado en este asunto, Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO, se procederá a evacuar la etapa procesal subsiguiente.

Para resolver se considera:

- 1.)** En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 24 de febrero del año en curso se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó la notificación y el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaría del Despacho tal y como se avizora en archivo digital No. 06, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.
- 2.)** Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 07 de julio del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito en este asunto, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, la cual descorrió el mismo dentro del término legal concedido para ello.
- 3.)** Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.
- 4.)** Finalmente se tiene que aún no se ha acopiado la respuesta por cuenta de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, quienes fueron oficiadas por este Despacho Judicial mediante oficios No. 2022-0120 y 2022-0122, para que emitieran pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se les requerirá para que alleguen la respectiva manifestación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Copia de cédula de ciudadanía del demandante.

- Copia de Escritura Pública No. 3325 del 11 de octubre de 1990 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con certificado de tradición, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-39677, emitido el 28 de octubre del 2021.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 01-00-00-00-0001-0006-0-00-00-0000, de fecha 24/11/2021.
- **NO SE DECRETA** como prueba la copia Certificado de paz y salvo emitido por la Secretaría de Hacienda de Nobsa, como quiera que la misma no fue aportada con la demanda.
- Registro civil de defunción de MARTHA DEL CARMEN MORENO CUCHANGO (Q.E.P.D.).
- Solicitud y respuesta de derecho de petición radicado ante la Alcaldía Municipal de Nobsa, y respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Registro civil de defunción de EDWIN EZEQUIEL MONTAÑA MORENO (Q.E.P.D.)
- Autorización autenticada de LEIDY YOHANA MONTAÑA MORENO a EZEQUIEL MONTAÑA LADINO.
- Registro civil de nacimiento de LEIDY YOHANA MONTAÑA MORENO.
- Autorización autenticada de EDINSON FABIAN MONTAÑA MORENO a EZEQUIEL MONTAÑA LADINO.
- Registro civil de nacimiento de EDINSON FABIAN MONTAÑA MORENO.
- Autorización autenticada de CENAIDA CAMACHO HIGUERA en calidad de representante legal del menor KEVIN SANTIAGO MONTAÑA CAMACHO a EZEQUIEL MONTAÑA LADINO.
- Registro civil de nacimiento de KEVIN SANTIAGO MONTAÑA CAMACHO.

b.) Testimoniales. Se ordena limitar la recepción de las declaraciones solicitadas por la parte actora a los señores SEGUNDO AGUSTÍN LADINO Y GUILLERMO GUAUQUE, o aquellos dos (02) que considere más pertinentes, conforme las reglas del artículo 392 del CGP, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por HARINSON ALVEIRO ALVAREZ CHAPARRO, junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-39677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado el curador ad-litem asignado a la parte demandada, NO SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado así lo indicó.

a.) En cuanto a la exclusión de la prueba documental concerniente a la partida eclesiástica de la Diócesis de Duitama – Sogamoso, se avizora que la misma no fue solicitada por la parte actora, por lo cual, al no haberse decretado, no procede su exclusión.

3. DE OFICIO: De conformidad con las previsiones del artículo 169 del CGP, **POR SECRETARÍA OFÍCIASE** a la Alcaldía Municipal de Nobsa, para que en el término de dos (02) días proceda a informar a este despacho la naturaleza y clase del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-39677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula catastral No. 01-00-00-00-0001-0006-0-00-00-0000 ubicado en la Calle 9 No. 11-20 Barrio Jorge Eliécer Gaitán del municipio de Nobsa, debiendo señalarse si es de propiedad privada o de dominio público, allegando el documento constitutivo del título por medio del cual se adquirió el dominio por su legítimo propietario, o adjuntar el acto administrativo a través del cual se procedió a adjudicar dicho predio a un particular. Por la misma vía, se dispone que por conducto de la parte

demandante se allegue copia de la escritura pública No. 1121 de 17 de septiembre de 1966 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso, a través de la cual se dio apertura al certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de litigio, con el objeto de verificar la clase y naturaleza de derechos negociados respecto del bien y si existe en consecuencia una cadena sucesiva e ininterrumpida de tradiciones que impliquen la existencia de derecho real.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-39677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado “*EL TRIÁNGULO*” ubicado en la Calle 9 No. 11-20 Barrio Jorge Eliécer Gaitán del municipio de Nobsa (Boy), de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día Miércoles Primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. **POR SECRETARÍA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

QUINTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término de dos (02) días proceda a emitir respuesta a los oficios No. 2022-0120 y 2022-0122, adjuntándose copia del mismo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 30 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5a60318ae91678fdbcf374b56b074d520d8ac77ecda750e6d8a9df0ac32446**

Documento generado en 29/09/2022 02:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00037
Demandante:	Oscar Antonio Marín Elejalde
Demandado:	Jairo Antonio Rojas Alarcón

Vistos los memoriales que anteceden suscritos por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio de los cuales en un primer momento se solicita que no se tenga en cuenta el oficio de terminación por pago total de la obligación y posteriormente solicita que efectivamente si se proceda de conformidad con la misma, avizora este Despacho Judicial que mediante providencia del 08 de septiembre del año en curso, se procedió a acceder a la terminación del asunto de la referencia por pago total de la obligación, decisión que no fue objeto de recurso por ninguno de los extremos de la litis, luego no resulta admisible que por parte del pretense mandatario se pretenda desconocer el alcance de la decisión de terminación que para todos los casos cobró ejecutoria, no llegando a recurrir la misma como medio de defensa para que el despacho verificara la legalidad de la misma, al paso que sin haber determinado en debida forma el pago de lo debido y el acuerdo para ello entre las partes, apresuradamente solicitó la terminación de la actuación ajustando sus términos mientras el despacho se pronunciaba acerca de la misma, lo que no resulta acorde con los deberes que asume para con la administración de justicia, ante la cual debe elevar peticiones fundamentadas y que se correspondan con la realidad de lo que en ellas se enuncia, sin pretender que el despacho deba variar sus decisiones por no haberse de su parte verificado con anterioridad que podía solicitar lo que reclama, lo cual deviene en traumatismos procesales que no son de recibo por el Despacho, y en tal sentido se insta a dicho mandatario judicial para que, en lo sucesivo, proceda a elevar memoriales basados en cuestiones que ya se hayan desatado y de las cuales tenga pleno conocimiento que se encuentran debidamente cumplidas, a fin de agotar las distintas figuras jurídicas y etapas procesales dentro de los asuntos que son de su cargo. Por lo anterior se procederá a dar cumplimiento a lo ya ordenado en la aludida providencia por medio de la cual se aceptó la terminación del asunto de marras.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante ante la secretaría del despacho mediante mensaje de datos remitido el día 14

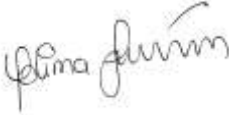
de septiembre del año en curso, y en consecuencia MANTENER INCÓLUME EL DECERYO DE TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase con el cumplimiento de las órdenes dictadas dentro de la providencia emitida el 08 de septiembre del año en curso, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 37** fijado el día **30 de Septiembre del 2022**. a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5cb42500b5f4fd390c594aa053262e4e29074f2d9a44f7e1571b03882a092c**

Documento generado en 29/09/2022 02:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00044
Demandante:	Nohora Villamizar Albarracín
Demandados:	María del Carmen Díaz Paipa y Otros

Como quiera que el curador ad-litem designado en este asunto, Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA ha remitido la respectiva contestación a la presente demanda, dentro del término legal conferido para tal fin, se procederá a evacuar la etapa procesal subsiguiente.

Para resolver se considera:

- 1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 17 de marzo del año en curso se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó la notificación y el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaría del Despacho tal y como se avizora en archivo digital No. 24, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.
- 2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 04 de agosto del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda y sin proponer medios exceptivos en este asunto.
- 3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.
- 4.) Finalmente se tiene que aún no se han acopiado las respuestas por cuenta de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA, quienes fueron oficiados por este Despacho Judicial mediante oficio No. 2022-166, para que emitieran pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se les requerirá para que alleguen la respectiva manifestación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Copia de la Escritura Pública No. 19 del 19-02-2015 de la Notaría Única de Nobsa.
- Copia de la Escritura Pública No. 13 del 10-02-2015 de la Notaría Única de Nobsa.
- Copia de la Escritura Pública No. 202 del 05-12-2014 de la Notaría Única de Nobsa.
- Copia de la Escritura Pública No. 76 del 07-07-2000 de la Notaría Única de Nobsa.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-00-0007-0019-0-00-00-0000, de fecha 08/02/2022.
- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con certificado de tradición, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-101461, emitido el 02 de febrero del 2022.
- Recibo pago impuesto predial.
- Copia de cédula de ciudadanía de la demandante.

b.) Testimoniales. Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores MARÍA DEL CARMEN DIAZ PAIPA, BLANCA NIEVES DIAZ PAIPA Y THOMAS PAIPA MONROY, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda en especial sobre los actos de posesión ejercida por la actora, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de las mismas a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por RAFAEL HERNANDO ACEVEDO SIABATO, junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-101461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado el curador ad-litem asignado a la parte demandada, NO SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado así lo indicó.

a.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese a la demandante para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el curador ad-litem, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

b.) Sobre la solicitud de contrainterrogatorio de los testigos solicitados y decretados a la parte actora se tendrán en cuenta las reglas del artículo 221 del CGP, en la audiencia que se convocará en este asunto.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-101461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado “EL BELLO” ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa (Boy), de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día Miércoles ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los

medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

QUINTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA para que en el término de dos (02) días proceda a emitir respuesta al oficio No. oficios No. 2022-166, y realicen las manifestaciones pertinentes, adjuntándose copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 30 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45d749f4002ad4cdc6be5bb244b75a2c1b3c148369d626ecebd6cb3bf3dcf677
Documento generado en 29/09/2022 02:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2022-00073
Demandantes:	Vivia Jaimes Pamplona y Otros
Demandados:	José Serafín Piragauta Molina y Cecilia Ramírez

Vista la constancia secretarial a través de la cual se informa que el perito designado en este asunto, LUIS ALBERTO VEGA REYES, no ha comparecido a tomar posesión de su cargo, y en aras de no dilatar el presente asunto, se procederá con su relevo y en su lugar se designará a otro profesional para que elabora el dictamen oficioso decretado en este asunto, manteniendo los honorarios provisionales ya fijados en pretérita oportunidad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE al perito designado LUIS ALBERTO VEGA REYES y en su lugar DESIGNESE al profesional WILLIAM ARTURO ROJAS CÁRDENAS. En virtud a lo anterior POR SECRETARÍA notifíquese al precitado perito de su designación, a fin de que concurra de manera inmediata a tomar posesión del cargo y rendir el dictamen ordenado en este asunto, manteniéndose incólumes tanto la remuneración como el plazo para el cumplimiento de su labor establecidas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 30 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria
--

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86eb190d0507a38113c8c4e1b1397125f33a26630b40ddf9f8f8dcbf114b82d3**

Documento generado en 29/09/2022 02:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00091
Demandante:	José Arcadio López Camargo
Demandados:	José Ricardo Gómez Puchigay y Juan Carlos Silva

Como quiera que los demandados han concurrido ante la Secretaría de este Despacho Judicial a notificarse personalmente de la presente demanda y atendiendo a que el término con que contaba el mismo para dar contestación a la demanda ha fenecido, sin que ejercieran contradicción alguna, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito, se procederá a seguir la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 05 de mayo del año en curso, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral cuarto se ordenó correr traslado tanto de la demanda así como de sus anexos al demandado en la forma prevista en el art 91 del CGP, por el término de 10 días, conforme lo disponía el art 442 numeral 1 *ejusdem*, frente a lo cual se tiene que los señores JOSÉ RICARDO GÓMEZ PUCHIGAY Y JUAN CARLOS SILVA CHAPARRO, concurrieron ante este Juzgado los días 01 y 07 de septiembre del presente año, a fin de notificarse personalmente de la presente demanda, tal y como obra en los archivos digitales No. 21 y 23.

2. Ahora bien, corolario a lo anterior, se tiene que dentro del término der traslado concedido el extremo pasivo de la litis, los mismos no contestaron la demanda ni manifestaron oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudores de los demandados y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el título ejecutivo aportado es una letra de cambio, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del C. Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del título valor, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis pues con la lectura del documento que incorpora la obligación se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción de la letra de cambio referida. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por

Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$177.900.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de JOSÉ RICARDO GÓMEZ PUCHIGAY identificado con C.C. No. 4.136.701 y JUAN CARLOS SILVA CHAPARRO identificado con C.C. No. 7.221.628, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$177.900.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 30 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83a5c4734421f3c6467de0d84dfa0f02be8058e61c641ea439a1075c0c808b9**

Documento generado en 29/09/2022 02:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00094
Demandante:	María Elvira Torres de Calixto
Demandados:	Elpidia López de López y Otros

Procede el despacho a revisar la documentación allegada por el apoderado judicial del extremo actor de la litis, en cumplimiento a lo requerido en providencia del 04 de agosto del año en curso, junto con la procedencia de la solicitud de emplazamiento elevada por este mismo mandatario.

Para resolver se considera:

- 1.) Mediante auto del 04 de agosto del presente año, se dispuso requerir por 30 días a la parte demandante, con el fin de que procediera a realizar la notificación de los demandados MARÍA ELENA TORRES DE LÓPEZ Y MIGUEL ÁNGEL NIÑO SOCHA, e igualmente allegara copia del certificado de tradición actualizado del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-5916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- 2.) Pues bien, la parte actora, dentro del término legal concedido para ello, remitió en primer lugar la copia del pago de derechos registrales para la inscripción de la presente demanda dentro del certificado de tradición del predio objeto de usucapión, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-5916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, lo cual fue corroborado por ésta última entidad, en oficio obrante en archivo digital 25, donde consta la materialización de dicho acto. De otro lado, adjunta la constancia de entrega de citación para diligencia de notificación personal, la cual realizó de forma directa a los demandados MARÍA ELENA TORRES DE LÓPEZ Y MIGUEL ÁNGEL NIÑO SOCHA, pues informa que no existe servicio postal de envío a la zona rural del municipio de Nobsa, y en concordancia, solicita que, en caso de que los demandados no hubiesen concurrido al juzgado, se proceda con su emplazamiento.
- 3.) De cara a lo anterior, se avizora que se dio cabal cumplimiento a las cargas procesales anteriormente encomendadas al extremo actor de la litis, sin embargo, la solicitud de emplazamiento no es procedente, pues dadas las previsiones del artículo 293 del CGP, claramente se conoce el lugar de domicilio y notificación de los demandados MARÍA ELENA TORRES DE LÓPEZ Y MIGUEL ÁNGEL NIÑO SOCHA, en consecuencia, se rechazará la misma. En tal sentido, al constatar que aquellos no han acudido a esta sede judicial, a fin de notificarse personalmente del presente asunto, lo procedente será evacuar la notificación por aviso a los mismos, la cual debe cumplir las ritualidades del artículo 292 ibídem, resaltándose al apoderado judicial de la parte demandante que, si existen empresas de envíos y servicios postales que concurren a la zona rural y a las distintas veredas ubicadas en esta municipalidad, por lo cual, no es de recibo la manifestación esbozada por éste en tal sentido.
- 4.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibídem, en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma

según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vinculen al proceso a las personas naturales que se citan como demandados, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal, evacuándose su notificación por aviso la cual debe cumplir los requisitos del artículo 292 del CGP; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por cumplido el requerimiento ordenado a la parte demandante, mediante proveído del 04 de agosto del año en curso.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de emplazamiento de los demandados MARÍA ELENA TORRES DE LÓPEZ Y MIGUEL ÁNGEL NIÑO SOCHA, incoada por el apoderado judicial de la parte actora, atendiendo lo esbozado en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación por aviso a los demandados señores MARÍA ELENA TORRES DE LÓPEZ Y MIGUEL ÁNGEL NIÑO SOCHA, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en el artículo 292 del CGP, allegando las pruebas que así lo acrediten, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

CUARTO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 30 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de03108e8e676dcf9ba70572eefecadc1a17b32de4ca6cf9d6c1e6e15c154b31**

Documento generado en 29/09/2022 02:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00240
Demandante:	Irene Rincón de Siachoque
Demandados:	Liboria Vianchá y Otros

Teniendo en cuenta que mediante providencia emitida el 25 de agosto del año en curso se procedió a admitir la presente demanda, pero se encuentra que por error involuntario dentro de dicho auto en el ordinal primero de la parte resolutive se enunció que los demandados señores LUZ DELIA Y LUIS JOSÉ SIACHOQUE RINCÓN eran herederos determinados de BELISARIO SIACHOQUE RINCÓN (Q.E.P.D.), cuando en realidad son herederos del señor JOSÉ MARIA SIACHOQUE VELANDIA (Q.E.P.D.), situación que indefectiblemente se encuentra contenida en la parte resolutive e influye en ésta, por lo que se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP con el fin de corregir el precitado yerro y proceder con el cumplimiento de la misma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., *CORRÍJASE* el numeral primero de la providencia emitida el 25 de agosto del 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por la señora IRENE RINCÓN DE SIACHOQUE a través de apoderado judicial, en contra de los señores LIBORIA VIANCHA, JOSEFA VIANCHA, JORGE ARTURO MORALES GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MARIA SIACHOQUE VELANDIA Y DE BELISARIO SIACHOQUE RINCÓN (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ MARIA SIACHOQUE VELANDIA (Q.E.P.D.) señores LUZ DELIA Y LUIS JOSÉ SIACHOQUE RINCÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre dos porciones de un lote de terreno ubicado en el perímetro urbano del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-14503 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 01-00-00-00-0013-0018-0-00-00-0000 y 01-00-00-00-0013-0019-0-00-00-0000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio de las cuotas partes solicitadas.”

SEGUNDO: TENGASE EN CUENTA por la SECRETARIA DEL DESPACHO al momento de dar cumplimiento al referido auto corregido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 30 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b65fd368165a768580673d86eb79f94d5d5bda05d56a7b4ff0bde61b089566**

Documento generado en 29/09/2022 02:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00244
Demandantes:	Nancy Marieta Corredor Quijano y Otra
Demandados:	Teodomila del Carmen Corredor Pedraza y Otros

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual pone de presente al Despacho que, alguna información consignada en el libelo genitor se transcribió de forma errónea, por lo cual, solicita que se tenga en cuenta que el número de identificación de la demandante NANCY MARIETA CORREDOR QUIJANO es la C.C No. 46.660.531 de Duitama, y el nombre de la segunda demandante es LYDA MILENA CORREDOR QUIJANO, de lo cual se advierte que tales circunstancias se tendrán en cuenta dentro del presente trámite procesal, y de igual forma se indica que en el auto admisorio de la demanda se consignó en debida forma el nombre de quien se indica fue señalado de forma errada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE para todos los efectos procesales que la demandante NANCY MARIETA CORREDOR QUIJANO está identificada con la C.C No. 46.660.531 de Duitama, y que el nombre de todos y cada uno de los integrantes del extremo actor de la litis se acompasa con los datos suministradas para su identificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

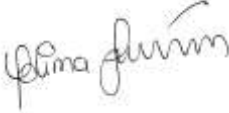


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 30 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21de6c17ebb47300db414acc0654550e24546f69dafb1c2c833bbcbe79b388d5**

Documento generado en 29/09/2022 02:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2022 – 00287
Demandantes:	Abel Martínez Vianchá y Otros
Demandados:	Segundo Rodríguez Durán y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 14 de septiembre del año en curso, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora dentro del término legal concedido para ello, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

Para resolver se considera:

- 1.) En primer lugar, en lo atinente a la corrección de la pretensión *PRIMERA*, se identificó en debida forma el inmueble objeto de litis, estableciéndose su área, cabida superficial y colindantes.
- 2.) En segundo lugar, en lo atinente al punto 2, concerniente al agotamiento del requisito de procedibilidad, intentando conciliación previa entre las partes, la parte actora indicó que en su lugar solicitaba como medida cautelar la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-56429, ante lo cual debe advertirse que la misma no resulta imperativa, por cuanto si bien la acción de dominio de que tratan los artículos 946 y subsiguientes del Código Civil busca la consolidación del derecho de propiedad en cabeza de su titular, en cuanto se encuentra desprovista del atributo de goce por encontrarse la posesión en cabeza de persona distinta, que la ejerce a nombre propio desconociendo el derecho real de propiedad legalmente constituido sobre el bien de que se trate, prerrogativa que confiere el dominio tal como se establece en el artículo 669 ibídem; resulta que la demanda no versa sobre el derecho real de propiedad ni aquel se discute, pues se trata de la calidad requerida en el actor para el ejercicio de la acción de dominio como presupuesto axiológico, por lo que resulta intrascendente su solicitud como pretensión para que se declare que existe y le pertenece el dominio exclusivo sobre determinado bien a los actores, teniendo en cuenta que la finalidad de la acción reivindicatoria se concreta en que se restituya la posesión en cabeza de quien la ha perdido.
- 3.) Lo anterior encuentra sustento bajo el aserto de que, al no existir en cabeza de los demandantes la calidad de propietarios, carecerán éstos de legitimación sustancial para solicitar la reivindicación y así deberá ser declarado en la providencia que resuelva de fondo el asunto, o mediante sentencia anticipada si es que se solicita de conformidad con las disposiciones del artículo 278 del CGP; máxime que la discusión respecto del derecho real solamente tendrá lugar si se llegara a proponer como excepción de mérito la prescripción adquisitiva de dominio, tal como lo autoriza el artículo 2 de la ley 791 de 2002

que adiciona el inciso 2 del artículo 2513 del CC, caso en el cual quien tendrá el derecho de solicitar la cautela de que trata el numeral 1 del artículo 590 del CGP será el demandante con el objeto de que se cumpla lo ordenado en sentencia de mérito. De igual forma, resulta que no puede ordenarse la inscripción solicitada por los demandantes como una suerte de auto cautela, por cuanto carece de toda lógica el que se pretenda la práctica de medidas cautelares sobre bienes propios para asegurar el cumplimiento de lo que un tercero llegare a adeudar, por cuanto dicha medida no ofrece respaldo alguno, amén de que no se trata de un acto sujeto a registro pues no supone la creación, modificación o extinción del derecho real de propiedad que permanece en cabeza de los demandantes sin alteraciones si es que sus pretensiones llegaren a buen término, lo que resulta predicable aun cuando prospere excepción distinta de la prescripción adquisitiva de dominio por cuanto también en ese caso el derecho real de propiedad permanece incólume.

4.) Por la misma vía, debe advertirse a su vez que, las finalidades a que alude la medida cautelar de inscripción de la demanda, se concretan en posibilitar el cumplimiento del fallo y a la oponibilidad de las decisiones adoptadas de forma definitiva en el proceso, frente a terceros adquirentes o titulares de nuevos derechos reales antes, durante y con posterioridad al trámite del proceso, tal como lo refieren los artículos 590 numeral 1 y 591 del CGP. Debe por último hacerse referencia al precedente jurisprudencial expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en materia de tutela dentro del expediente 11001-02-03-000-2009-02264-00, con ponencia del Dr. WILLIAM NAMÉN VARGAS, en donde se advierte que no procede la medida cautelar de inscripción de demanda en materia de acción reivindicatoria, por cuanto la discusión gira en torno de una situación de hecho referida de forma necesaria a la posesión, no en la discusión del derecho real de propiedad, por lo que no concerniendo el debate sobre un derecho real, no podía decretarse la inscripción de la demanda por no cumplirse con la exigencia prevista en el otrora artículo 690 del CPC, pues la sentencia que eventualmente habría de proferirse en nada afectaría los derechos principales sobre los bienes objeto de litigio, argumentos que así expuestos consideró la Corte en sede de acción de tutela no son arbitrarios o antojadizos por lo que no existió vulneración alguna de los derechos fundamentales impetrados, y en tal sentido no se encuentra superado éste yerro.

5.) Finalmente se observa que el extremo actor de la litis, realizó la respectiva modificación y adecuación normativa en el acápite denominado *PROCEDIMIENTO*, encontrándose subsanado éste punto.

Por lo anterior, se encuentra que al mantenerse incólume uno de los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda reivindicatoria promovida por los señores ABEL, ADOLFO, BLANCA DORIS, CLAUDIA PATRICIA, CONSUELO, GLORIA ELVIRA, LUCERO MARTÍNEZ VIANCHÁ Y JUAN DAVID MORENO MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial en contra de los señores SEGUNDO, MARÍA, ROSA, MERY, e ISMENIA RODRÍGUEZ DURÁN, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 30 de Septiembre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4ed33386d5342d3a23e6a3851c7df8c9aeaca9ab3b85fbe5b04c488f4229d4**
Documento generado en 29/09/2022 02:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00292
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandada:	YASMIN DIAZ GOMEZ

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se tiene para resolver sobre su admisión demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se tiene que la parte ejecutante conforme el auto inadmisorio emitido el 14 de septiembre del año en curso, corrigió las falencias allí indicadas pues se aclaró la regla de competencia elegida por la parte ejecutante radicándose el conocimiento de este asunto en esta circunscripción territorial, encontrándose debidamente subsanada la presente demanda. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma liquida de dinero expresada en la literalidad de un pagaré, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, documento que creado para la conminación al pago de sumas liquidas de dinero que constan en él, representan plena prueba contra los deudores, que provienen de aquellos y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

Finalmente se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 de la ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fue solicitada medida cautelar de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al demandado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de la señora YASMIN DIAZ GOMEZ, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1. Por la suma de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$25.912), por concepto de saldo de cuota de fecha 05/10/2020, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. B000176136 suscrito entre las partes el 08 de agosto del 2019. Se aclara que, al existir una diferencia entre el número y las letras en ésta pretensión, se dio aplicación a la previsión del artículo 623 del Código de Comercio.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de octubre del 2020 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

2. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$89.761), por concepto de cuota de fecha 05/11/2020, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. B000176136 suscrito entre las partes el 08 de agosto del 2019.

2.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 2, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de noviembre del 2020 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

3. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$91.439), por concepto de cuota de fecha 05/12/2020, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. B000176136 suscrito entre las partes el 08 de agosto del 2019.

3.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 3, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado

por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de diciembre del 2020 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

4. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$93.149), por concepto de cuota de fecha 05/01/2021, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. B000176136 suscrito entre las partes el 08 de agosto del 2019.

4.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 4, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de enero del 2021 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

5. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$94.891), por concepto de cuota de fecha 05/02/2021, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. B000176136 suscrito entre las partes el 08 de agosto del 2019.

5.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 5, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de febrero del 2021 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

6. Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$96.666), por concepto de cuota de fecha 05/03/2021, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. B000176136 suscrito entre las partes el 08 de agosto del 2019.

6.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 6, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de marzo del 2021 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

7. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$98.473), por concepto de cuota de fecha 05/04/2021, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. B000176136 suscrito entre las partes el 08 de agosto del 2019.

7.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 7, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de abril del 2021 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

8. Por la suma de CIENTO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$100.315), por concepto de cuota de fecha 05/05/2021, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. B000176136 suscrito entre las partes el 08 de agosto del 2019.

8.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 8, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de mayo del 2021 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

9. Por la suma de CIENTO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$102.191), por concepto de cuota de fecha 05/06/2021, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. B000176136 suscrito entre las partes el 08 de agosto del 2019.

9.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 9, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de junio del 2021 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

10. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$104.102), por concepto de cuota de fecha 05/07/2021, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. B000176136 suscrito entre las partes el 08 de agosto del 2019.

10.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 10, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de julio del 2021 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

11. Por la suma de CIENTO SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$106.048), por concepto de cuota de fecha 05/08/2021, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. B000176136 suscrito entre las partes el 08 de agosto del 2019.

11.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 11, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de agosto del 2021 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

12. Por la suma de CIENTO OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$108.031), por concepto de cuota de fecha 05/09/2021, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. B000176136 suscrito entre las partes el 08 de agosto del 2019.

12.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 12, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de septiembre del 2021 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

13. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$110.052), por concepto de cuota de fecha 05/10/2021, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. B000176136 suscrito entre las partes el 08 de agosto del 2019.

13.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 13, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de octubre del 2021 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

14. Por la suma de CIENTO DOCE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$112.109), por concepto de cuota de fecha 05/11/2021, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. B000176136 suscrito entre las partes el 08 de agosto del 2019.

14.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 14, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de noviembre del 2021 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

15. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$114.206), por concepto de cuota de fecha 05/12/2021, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. B000176136 suscrito entre las partes el 08 de agosto del 2019.

15.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 15, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de diciembre del 2021 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

16. Por la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$116.342), por concepto de cuota de fecha 05/01/2022, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. B000176136 suscrito entre las partes el 08 de agosto del 2019.

16.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 16, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de enero del 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

17. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$118.517), por concepto de cuota de fecha 05/02/2022, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. B000176136 suscrito entre las partes el 08 de agosto del 2019.

17.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 17, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de febrero del 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

18. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$120.733), por concepto de cuota de fecha 05/03/2022, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. B000176136 suscrito entre las partes el 08 de agosto del 2019.

18.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 18, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de marzo del 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

19. Por la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$122.991), por concepto de cuota de fecha 05/04/2022, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. B000176136 suscrito entre las partes el 08 de agosto del 2019.

19.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 19, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de abril del 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

20. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$125.291), por concepto de cuota de fecha 05/05/2022, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. B000176136 suscrito entre las partes el 08 de agosto del 2019.

20.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 20, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de mayo del 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

21. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$127.634), por concepto de cuota de fecha 05/06/2022, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. B000176136 suscrito entre las partes el 08 de agosto del 2019.

21.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 21, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de junio del 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

22. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL VEINTIUN PESOS M/CTE (\$130.021), por concepto de cuota de fecha 05/07/2022, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. B000176136 suscrito entre las partes el 08 de agosto del 2019.

22.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 22, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de julio del 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

23. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$132.452), por concepto de cuota de fecha 05/08/2022, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. B000176136 suscrito entre las partes el 08 de agosto del 2019.

23.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 23, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo

884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de agosto del 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

24. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$134.929), por concepto de cuota de fecha 05/09/2022, contenida dentro del título valor PAGARÉ No. B000176136 suscrito entre las partes el 08 de agosto del 2019.

24.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 24, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de septiembre del 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando a la ejecutada que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 30 de Septiembre del 2022 . a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7589f457bdca5c92c9a8d68dae5bd4be78ff9d848e8866a9b07adb3b64c919**

Documento generado en 29/09/2022 02:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00311
Demandante:	Cristina del Pilar Manosalva Chaparro
Demandados:	Rosalba Martínez Garavito y Óscar Salazar Salazar

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte de la señora CRISTINA DEL PILAR MANOSALVA CHAPARRO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ROSALBA MARTÍNEZ GARAVITO Y ÓSCAR SALAZAR SALAZAR, vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

- 1). CRISTINA DEL PILAR MANOSALVA CHAPARRO actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra de los señores ROSALBA MARTÍNEZ GARAVITO Y ÓSCAR SALAZAR SALAZAR, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fue elaborada la letra de cambio que se esgrime como título ejecutivo, que obra en el archivo digital contentivo del cuaderno principal, la cual no ha sido pagada por éstos últimos, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 01 de diciembre del 2021, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación.
- 2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dicho título valor en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de unas sumas liquidas de dinero que constan en aquella, representando así, plena prueba contra los deudores, que proviene de aquellos y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto presta mérito ejecutivo.
- 3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos del artículo 06 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico de los demandados, el cual se allegó en igual medida. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de la señora CRISTINA DEL PILAR MANOSALVA CHAPARRO y en contra de los señores ROSALBA MARTÍNEZ GARAVITO Y ÓSCAR SALAZAR SALAZAR, para que cancelen a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/cte. (\$40.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio suscrita entre las partes el día 01 de marzo del 2021, con fecha de exigibilidad el día 01 de diciembre del 2021.

1.1-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de diciembre del 2021 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 370 al 373, 442 y 443 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022,

ordenando a la ejecutada que cancele las sumas por las cuales se les demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 30 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c91473658e7c5947c62b25356274bf487f56b72a527aa8d5aa9d6b6265c1c748

Documento generado en 29/09/2022 02:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00314
Demandante:	Luis Orlando Cely Perico
Demandada:	Flor Ángela Benavides

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte del señor LUIS ORLANDO CELY PERICO, actuando en nombre propio, en contra de FLOR ÁNGELA BENAVIDES, vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1). LUIS ORLANDO CELY PERICO actuando en nombre propio, promovió demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra de la señora FLOR ÁNGELA BENAVIDES, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fue elaborada la letra de cambio que se esgrime como título ejecutivo, que obra en el archivo digital contentivo del cuaderno principal, la cual no ha sido pagada por ésta última, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 30 de marzo del 2020, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación.

2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dicho título valor en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de unas sumas liquidas de dinero que constan en aquella, representando así, plena prueba contra el deudor, que proviene de aquel y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto presta mérito ejecutivo.

3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos del artículo 06 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico de los demandados, el cual se allegó en igual medida. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del señor LUIS ORLANDO CELY PERICO y en contra de la señora FLOR ÁNGELA BENAVIDES, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$13.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio suscrita entre las partes el día 30 de Marzo del 2018, con fecha de exigibilidad el día 30 de Marzo del 2020.

1.1-. Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados entre el 30 de Marzo del 2018 al 30 de Marzo del 2020, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las

disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 01 de Abril del 2020 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando a la ejecutada que cancele las sumas por las cuales se les demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 30 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6ed4c47e99bfc68638cab539976f0a57ac7c1337eb9e67bc1e4380e4d69026**

Documento generado en 29/09/2022 02:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Deslinde y Amojonamiento
Radicación No.	154914089001-2022-00317
Demandante:	Ricardo Hernández Tobo
Demandado:	Fany Hernández Tobo

Encontrándose la presente demanda de deslinde y amojonamiento, radicada por el señor RICARDO HERNÁNDEZ TOBO a través de apoderado judicial en contra de la señora FANY HERNÁNDEZ TOBO, se procederá a realizar su correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

- 1.) Como quiera que de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP lo que se pretenda debe ser expresado con absoluta claridad y precisión, establecerá la parte demandante no solamente el lindero del predio, en su pretensión SEGUNDA, sino la forma en que la línea divisoria dentro de los predios debe ser trazada incluyendo los mojones existentes y que permiten definirla, pues es en tal forma en que la pretensión puede considerarse para para su trámite, teniendo en cuenta que la forma en la cual está planteada no determina el sentido y la forma en que debe ser establecida la línea divisoria, indicando a su vez su ubicación, número de Folio de Matrícula Inmobiliaria y cédula catastral, y no remitiéndola al levantamiento topográfico, sino que la pretensión debe incluir tal información.
- 2.) De otro lado, debe aclararse la pretensión TERCERA y la medida cautelar, pues ambas se refieren a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, pero los predios objeto de litis se encuentran registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.
- SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. JUAN CARLOS PÉREZ BARRERA identificado con C.C No. 1.057.580.536 de Sogamoso (Boy) y portador de la T.P. No. 281.002 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 37 fijado el día 30 de Septiembre del 2022 . a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6707a0bec85be1efdf7ee0b91e92b06203968c5da3acc78e256bc4e822612b**

Documento generado en 29/09/2022 02:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>